

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy primero (1º) de agosto de 2023, al Despacho del Señor Juez PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2023 -00040, proveniente de la Sala Plena Ordinaria del H.T.S. de Santiago de Tunja desde el 28 de julio cursantes y al cierre de la jornada laboral; para desatar y definir incidente de recusación surtido por enemistad grave entre apoderados de la parte accionante y el señor Juez de Samacá. Igualmente, para estudio de admisibilidad de la acción propuesta. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Tunja.**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sora.**

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2023-00040</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA FORERO PARRA .</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>GERMAN MAURICIO SIERRA RAMIREZ Y FLOR ANGELA GIL CELY.</b>

De la documental que antecede, remitida al despacho por la Secretaría del H. Tribunal Superior de Tunja, el día viernes 28 de julio de 2023 de los cursantes, según oficio 0541 de los presentes; cierto es que la Sala Plena Ordinaria de dicha Corporación nos ha designado para conocer y fallar el proceso ejecutivo referenciado en el que el señor juez promiscuo municipal de Samacá, aceptó la existencia de una enemistad grave enrostrada por los togados Inscritos JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE; por la causal prescrita en numeral 9º del Art 140 del CGP.

Para el asunto que es objeto de conocimiento, precisamos que la animadversión profunda que se profesan aquellos coadministradores justicia y el funcionario judicial, es de vieja data, conocida por esta célula judicial desde hace varios años, con ocasión de denuncias de orden disciplinario, trámites de incidentes de recusaciones en varios procesos civiles, hasta elevarse el conflicto intersubjetivo a la sede de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde zanjaron y definieron que cuando el funcionario fustigado acepta la recusación por enemistad grave;

objetivamente se encuentra comprometida seriamente la condición fundamental de la imparcialidad en el juzgador de Samacá. Motivos fundados para entrar a cerrarle el paso a la posibilidad de permitir que elementos ajenos a la recta administración de justicia repercutan en beneficio o perjuicio grave de las partes.

Puestas de ese modo las cosas, una vez más apartamos al Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá del conocimiento de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por no ser extraño a este despacho la existencia del mencionado conflicto intersubjetivo y personal latente desde hace varios años, y que se mantiene radicalizado en los coeficientes intelectuales del Juez y los togados recusantes; encontrándose finalmente actualizada la causal invocada en el incidente tramitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá)

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO : ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá), con ocasión de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía que se radicó en esa célula judicial y debe continuarse en este despacho de Sora; por los breves motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Avocado el conocimiento de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía para efectos de garantizar el principio constitucional del juez imparcial; conforme a lo reglado en los artículos 82 y 90 y demás normas concordantes de los Códigos del Comercio y General del Proceso, impera admitir el libelo inaugural del litigio propuesto por lo siguiente:

Respecto de la letra de cambio allegada como base del recaudo, diremos que esta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que esta reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, y demás normas concordantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quienes la habrían suscrito en condición de otorgantes, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

Adicionalmente, la señora ADRIANA FORERO PARRA CC 40.045.770, actuando por intermedio de gestores judiciales inscritos, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de GERMAN MAURICIO SIERRA RAMIREZ y FLOR ANGELA GIL CELY identificados con cédulas de ciudadanía 79.629.111 y 1.056.801.731 respectivamente, domiciliados en el municipio de Samacá; ante la célula judicial de esa población con los resultados incidentales colegidos, y para respaldar la demanda presenta como recaudo ejecutivo título valor que se relaciona a continuación:

- Letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.125.000.00 MCTE.) con fecha de creación del día 21 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento del 21 de abril de 2021, el título valor fue aceptado por la demandada para ser pagado en la ciudad de Samacá (Boyacá).

Finalmente, del estudio de la demanda presentada y sus anexos, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en el acápite de "I. PRETENSIONES" del libelo introductorio de la litis; es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 21 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SORA (BOYACÁ),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora ADRIANA FORERO PARRA CC 40.045.770 quien actúa por intermedio de gestores judiciales inscritos, en contra de GERMAN MAURICIO SIERRA RAMIREZ y FLOR ANGELA GIL CELY identificados con cédulas de ciudadanía 79.629.111 y 1.056.801.731 respectivamente; por las siguientes sumas de dinero.

**a.-** Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.125.000.00 MCTE.) consistente en capital suscrito en la letra de cambio del día veintiuno (21) de febrero del año 2021, la cual tiene como fecha de vencimiento de vencimiento el día veintiuno (21) de abril de 2021.

**b.-** Por los intereses corrientes liquidados a partir del día (21) de febrero del año 2021, fecha de creación del título, hasta el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación crediticia, de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo.

**c.-** Por el valor adeudado correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el

capital que refiere el literal "a).-” causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el veintiuno (21) de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

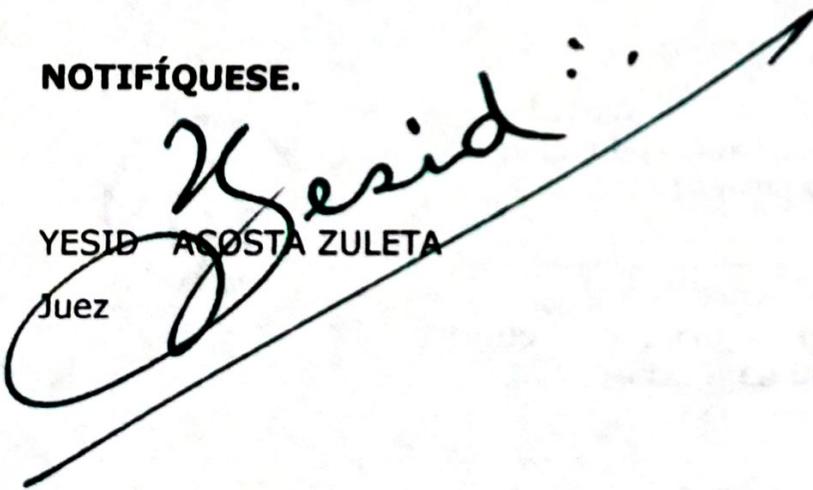
**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados GERMAN MAURICIO SIERRA RAMIREZ y FLOR ANGELA GIL CELY identificados con cédulas de ciudadanía 79.629.111 y 1.056.801.731 respectivamente, primero en la forma establecida en los Artículos 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndoles las prevenciones de los Artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos. Aúñase a este trámite lo dispuesto en el Art 8° de la ley 2213 del 13 de 2022.

**CUARTO:** SE RECONOCE personería amplia y suficiente a los togados inscritos JUAN ANDRES CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE identificados como aparece al pie de sus firmas, en los términos y condiciones obrantes en el poder especial conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

YESID ACOSTA ZULETA

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Yesid". The signature is written over a diagonal line that extends from the bottom left towards the top right of the page.